X. CONCLUSIONES

- 1. La acción de inconstitucionalidad es la vía idónea para impugnar Constituciones Locales, por ser éstas normas de carácter general y estar subordinadas a la Constitución Federal; estimar lo contrario implicaría que esos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Carta Magna, lo cual es inadmisible conforme a los artículos 40, 41 y 133 constitucionales.
- 2. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a acciones de inconstitucionalidad que declaran la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos estatales, no vulneran ni restringen la soberanía de los Estados, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal quedaron obligados a respetar y no contravenir la Carta Magna, conforme a los artículos 40, 41 y 133 constitucionales.

- 3. Para reunir el 33% mínimo necesario de los integrantes de un Congreso Local a fin de promover la acción de inconstitucionalidad, dirigida a impugnar reformas o adiciones a las Constituciones Locales, conforme a lo establecído en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Carta Magna, únicamente deben considerarse los diputados que conforman la Legislatura Estatal, sin incluir a los Ayuntamientos, ya que la participación de éstos no modifica la naturaleza del Congreso estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley.
- 4. Los diputados en funciones integrantes de una nueva legislatura, tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad dentro del plazo legal establecido, en contra de una norma general expedida por una legislatura anterior, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal.
- 5. Los diputados que conformen el 33% del total de una Legislatura estatal tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, sin requerirse que hubieran votado en contra de la norma impugnada, pues la finalidad de esta acción es preservar la supremacía constitucional.
- 6. Si mediante una acción de inconstitucionalidad se impugnan normas generales que contengan disposiciones específicas en materia electoral y otras de naturaleza distinta, y ambos aspectos han sido combatidos, deberá sustanciarse conforme al procedimiento especial que en materia electoral prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al principio de continencia de la causa.

CONCLUSIONES 81

- 7. La eliminación del plazo establecido en la Constitución del Estado de Tabasco para que el Congreso Local convoque a elecciones extraordinarias para elegir gobernador, contraviene los artículos 30., 35, fracción I, 39, 40, 41 y 116, fracciones I, primera parte y IV, inciso a), de la Carta Magna, en virtud de que el Congreso del Estado podría, sin realizar la convocatoria, nombrar al gobernador interino y sustituto sucesivamente, violando los principios democráticos contenidos en la Constitución Federal que señalan que la elección de gobernador debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 8. La reforma al artículo 47, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Tabasco, mediante el Decreto 450, que establece la posibilidad de realizar una tercera convocatoria para sesión del Congreso Local a fin de elegir gobernador interino sin establecer un quórum de asistencia y de votación mínimos, deja abierta la posibilidad de que acuda un solo miembro de dicho órgano, lo cual viola los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal que establecen, dentro del principio de división de poderes, la prohibición de depositar el Poder Legislativo en una sola persona, tanto en el orden local como en el federal.
- 9. El plazo de 18 meses para la celebración de la elección extraordinaria de gobernador, establecido en el artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco, no transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, ya que es el plazo máximo que debe mediar entre la expedición de la convocatoria y la celebración de las mencionadas elecciones; además, únicamente otorga una mayor holgura a las instituciones electorales del Estado para organizar el

proceso electoral, sin que por ello se hagan nugatorios los derechos ciudadanos de elección de sus representantes.

10. La reforma al artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco, por la que se amplía el plazo para la celebración de la elección a gobernador, resultó inaplicable para el proceso electoral extraordinario que se verificaría en fechas próximas a la resolución de la acción de inconstitucionalidad que se comenta, por no haberse realizado con la anticipación mínima de 90 días respecto al inicio del proceso electoral a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Carta Magna.